

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Auto (I): 238

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el precitado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.
- II. En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo.
- III. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares. La norma es clara al indicar que realizado el requerimiento deberá esperarse un término de quince (15) días con el fin de darle la oportunidad al empleador de controvertirlo, es decir, vencido este término podrá elaborarse la respectiva liquidación.
- IV. Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Inicialmente, la reglamentación del artículo arriba señalado, estaba regulado en el Decreto 656 de 1994 y luego por artículo 13 del decreto 1161 de 1994, pero con la expedición del Decreto 1833 de 2016, en artículo 2.2.3.3.3, quedo compilado la regulación de las acciones de cobro, en la cual, estableció la obligación de las administradoras de pensiones el cobro de los aportes en mora.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen”.*

A su turno, esta misma disposición normativa, mediante lo artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8, entro a regular el cobro por vía ordinario de las cotizaciones en mora, que antes estaba establecido en el Decreto 2633 de 1994, art. 2 y 5, es decir, esta norma efectúa una complicación normativa y establecido lo siguiente;

ARTÍCULO 2.2.3.3.5. *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

(Decreto 2633 de 1994, art. 2)

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad*

que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)”

Por otra parte, tenemos que mediante la RESOLUCIÓN 2082 DE 2016, proferida por la UGPP vigente para la época de los hechos, estableció:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en **un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses”*

Ahora bien, en providencia del 23 de enero de 2024, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado.

Así mismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, se envió a la dirección KR 55 4B 61PL 3 ciudad de Bogotá, dicho estado de cuenta, no obstante, al revisar el expediente no se tiene certeza si esa es la dirección de notificación judicial de la ejecutante, pues no se aporta su cámara de comercio u otro documento donde se señala que esa lugar sea su dirección de notificación, razón por lo cual el requerimiento previo no fue notificado en debida forma y por ende no se tiene como constituido el título ejecutivo.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento, no hay prueba que fue recibido por el ejecutado.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 23 de enero de 2024 de acuerdo con lo expuesto

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-903
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DDO: BLEIDY VIANEY GUTIERREZ PADILLA

en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 007 de Fecha **14 de febrero de 2024.**



Secretario